

to por el artículo 6 de la Ley N° 1399, del 19 de Abril de 1947, estará constituido del siguiente modo:

El Secretario de Estado de Salud Pública y Previsión Social, como Presidente ex officio; el Subsecretario de Estado de Salud Pública y Previsión Social de más antiguo nombramiento, como Vicepresidente ex officio; el Subsecretario de Estado del Trabajo de más antiguo nombramiento, el Director Gerente de la Caja Dominicana de Seguros Sociales y el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, como miembros ex officios; y los señores Telésforo R. Calderón, Licenciado Manuel A. Amiama, Anselmo A. Paulino Alvarez y Francisco Martínez Alba, como miembros personales.

Párrafo.— El Ayudante del Secretario de Estado de Salud Pública y Previsión Social actuará como Secretario de este Consejo.

Art. 2.— Quedan derogados los Decretos Nos. 5099, del 3 de Mayo de 1948; 5189, del 16 de Junio de 1948, y cualquier otra disposición contraria al presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintidós días del mes de Julio del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto N° 7538, que prescribe una rebaja de 50% en los alquileres de las casas de Ciudad Trujillo sin instalaciones sanitarias para las excretas humanas.— G. O. N° 7316, del 8 de Agosto de 1951.

GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA
Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación
Encargado del Poder Ejecutivo

NUMERO 7538.

CONSIDERANDO: Que es conveniente dictar todas las medidas que puedan concurrir al propósito de que las casas de habitación o que sirvan de asiento a establecimientos de cualquier naturaleza estén provistas de una instalación sanitaria apropiada para la disposición de las excretas humanas, destruyéndose las viejas y antihigiénicas letrinas;

En uso de los poderes que me confiere la Ley sobre Medidas de Emergencia, N° 2700, del 28 de Enero de 1951;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— En todos los casos de solicitud de rebajas de al-

quiler de las casas que reciban el funcionario encargado del Control de Alquileres de Casas y Desahucios y la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios que sean relativos a casas o parte de casas situadas en Ciudad Trujillo y sus ensanches o urbanizaciones, se hará una rebaja del 50 por ciento del alquiler, si la casa o parte de casa de que se trate tiene su servicio de disposición de las excretas humanas a base de letrina o letrinas, y no de una instalación sanitaria satisfactoria. Si ha habido rebaja anterior, la nueva rebaja se hará de modo que, unida a la primera, represente el 50 por ciento del alquiler primeramente rebajado.

Art. 2.— Respecto de las demás casas de Ciudad Trujillo y sus ensanches o urbanizaciones, o del resto del país, las solicitudes de rebaja se decidirán por apreciación de las circunstancias que se tienen en cuenta hasta ahora en estos casos.

Art. 3.— El presente Decreto modifica en cuanto sea necesario el Decreto N° 5541, del 18 de Diciembre de 1948, publicado en la Gaceta Oficial N° 6873, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108° de la Independencia, 88° de la Restauración y 22° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto N° 7539 que jubila con pensión del Estado al señor Arturo Silva Guerrero.— G. O. N° 7318, del 15 de Agosto de 1951.

GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA
Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación
Encargado del Poder Ejecutivo

NUMERO 7539.

VISTA la solicitud de jubilación hecha el 7 de Junio de 1951, por el señor Arturo Silva Guerrero, Guardián Nocturno del Edificio de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego, quien ha prestado servicios durante más de 20 años en dicho Departamento y se encuentra en imposibilidad de seguir prestando sus servicios por causa de enfermedad;

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado, N° 1316, del 29 de diciembre de 1946;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3° de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación al señor